

Capítulo XII

De las atribuciones del Departamento de Investigación

Artículo 22. El Departamento de Investigación tendrá, además de lo dispuesto por este Reglamento y el Manual de Organización y Funciones, las siguientes atribuciones:

- I. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas graves, que iniciará de oficio por denuncia o derivado de las auditorías practicadas durante la fiscalización superior;
- II. Recibir de las unidades administrativas auditoras las propuestas de revisión o intervención por posibles irregularidades o conductas ilícitas de los servidores públicos o terceros en la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de los recursos públicos;
- III. Formular el dictamen a que se refiere el artículo 66 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión;
- IV. Informar al denunciante de la resolución que tome sobre la procedencia de iniciar o no la revisión correspondiente;
- V. Efectuar con base en el Dictamen Técnico, la revisión de la gestión financiera correspondiente ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión;
- VI. Notificar al denunciante, cuando este fuere identificable, sobre la calificación de los hechos como faltas administrativas no graves, dicha notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al expediente de presunta responsabilidad administrativa;
- VII. Formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes, por presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a ejercicios fiscales distintos al ejercicio de la Cuenta Pública en revisión;
- VIII. Coordinar y participar en la realización de entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de las Entidades Fiscalizadas, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;
- IX. Solicitar, obtener y tener acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes. No serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal, bancaria, fiduciaria o relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios;
- X. Ordenar y practicar las visitas de verificación;
- XI. Formular requerimientos de información a los Entes Públicos y a las personas físicas o morales que sean materia de la investigación, para lo cual les otorgará un plazo de 5 hasta 15 días hábiles con la posibilidad de ampliarlo por causas debidamente justificadas cuando así lo soliciten los interesados, la ampliación no podrá exceder la mitad del plazo otorgado originalmente;
- XII. Solicitar a la unidad substanciadora, se decreten las medidas cautelares e impongan los medios de apremio, establecidos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas, para garantizar la debida prosecución de los procedimientos;
- XIII. Determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves;
- XIV. Requerir la presencia de particulares, sean personas físicas o morales, a quienes se les hubiere concedido recursos públicos por concepto de subsidios, asignaciones, concesiones, participaciones, donativos, convenios o contratos;
- XV. Verificar se recabe e integre la documentación necesaria, para ejercitar las acciones que procedan como resultado de las irregularidades que se detecten en las auditorías que practique, misma que deberá ser certificada por la Entidad Fiscalizada cuando así se requiera;
- XVI. Dar vista a los órganos internos de control competentes, cuando detecte posibles responsabilidades no graves para que continúen la investigación respectiva y, en su caso, promuevan la imposición de las sanciones que procedan;
- XVII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación

- si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción y responsabilidad del infractor;
- XVIII. Promover las presuntas responsabilidades administrativas, para lo cual, elaborará y presentará el Informe de Presunta Responsabilidad correspondiente ante la autoridad substanciadora;
 - XIX. Impugnar la determinación de las autoridades resolutoras, de abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas a los servidores públicos o particulares;
 - XX. Recurrir las determinaciones del Tribunal, de la Fiscalía Especializada y de cualquier otra autoridad, en términos de las disposiciones legales aplicables;
 - XXI. Efectuar visitas domiciliarias, para exigir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;
 - XXII. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial;
 - XXIII. Recibir de los Órganos Internos de Control, el número de expediente con el que dé inicio la investigación o procedimiento respectivo, derivado de las faltas administrativas no graves que se le hayan turnado mediante acuerdo, así como la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones;
 - XXIV. Verificar que durante sus actuaciones los comisionados o habilitados que hubieren intervenido en las revisiones, levanten las actas circunstanciadas en presencia de dos testigos, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado en la etapa de investigación. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de ley;
 - XXV. Dar vista a la Contraloría Interna del Congreso del Estado, respecto de las presuntas faltas administrativas de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado cuando derivado de las auditorías, revisiones o investigaciones a cargo de ésta, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y demás disposiciones aplicables;
 - XXVI. Atender las prevenciones que, en su caso, la autoridad substanciadora advierta sobre el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en los términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;
 - XXVII. Presentar las denuncias que correspondan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de las investigaciones y fiscalización superior, con apoyo en los Dictámenes Técnicos respectivos;
 - XXVIII. Presentar las denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título Octavo de la Constitución, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización superior, con apoyo en los Dictámenes Técnicos respectivos;
 - XXIX. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, tanto del Estado, como de los municipios y los particulares, en los términos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título Octavo de la Constitución y demás legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas; asimismo, presentar, en su caso, las denuncias y querellas penales correspondientes;
 - XXX. Presentar las denuncias o querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías, revisiones o investigaciones;
 - XXXI. Impugnar ante la autoridad competente, las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento;
 - XXXII. Formular y presentar a su superior inmediato, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, los informes que le correspondan en el ámbito de su competencia;
 - XXXIII. Elaborar y presentar, en el ámbito de su competencia la información que deba señalarse en el Informe General, sobre los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los Entes Públicos, así como el estado que guarden las denuncias penales presentadas y los procedimientos de responsabilidad administrativa promovidos en términos de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas y la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado;

- XXXIV. Realizar por sí o a través del personal a su cargo, todo tipo de notificaciones;
- XXXV. Proponer y acordar con su superior inmediato la organización y funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo, así como las acciones para el cumplimiento eficiente de los programas de su competencia, e informar periódicamente los resultados de su desempeño, en cumplimiento a las disposiciones legales y normativas aplicables;
- XXXVI. Desempeñar las comisiones y participar en las investigaciones que competan a la Auditoría Superior del Estado, que determine su superior inmediato y/o el Auditor Superior del Estado, así como informar sobre los resultados de sus actividades; y,
- XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia señalen otras disposiciones legales, reglamentarias y/o administrativas, cualquier otra función inherente a su cargo, o que expresamente le confiera su superior inmediato y/o el Titular de la Auditoría Superior del Estado.